



**Unidad Especializada de  
Procedimientos Sancionadores<sup>1</sup>**

**Procedimiento Especial Sancionador**

**Expediente:** TECDMX-PES-014/2026

**Parte denunciante:** Dato Protegido<sup>2</sup> y Partido Acción Nacional<sup>3</sup>

**Probable responsable:** Dato Protegido

**Magistrado Ponente:** Armando Ambriz Hernández

**Titular de la Unidad:** Raymundo Aparicio Soto

**Secretaria:** Paola Virginia Simental Franco

Ciudad de México, a uno de septiembre de dos mil veintiséis.

**Resolución** del Tribunal Electoral de la Ciudad de México<sup>4</sup> en la que se determina, por un lado, la **inexistencia** de las infracciones consistentes en **promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos**, y por otro, la **existencia de la vulneración a las reglas de difusión e informes de actividades y/o labores**, atribuida a *Dato protegido*, derivado de la permanencia de propaganda alusiva a su Primer Informe de Labores fuera del plazo legalmente autorizado para ello.

---

<sup>1</sup> En adelante, la *Unidad*.

<sup>2</sup> Cuyos datos e imágenes serán protegidos conforme la instrucción del Instituto Electoral de la Ciudad de México. En adelante, *denunciante y/o promovente*.

<sup>3</sup> En adelante, *PAN*.

<sup>4</sup> En adelante, *Tribunal Electoral*.

## ANTECEDENTES

**1. Presentación de las quejas.** El 9 de febrero y 22 de abril de 2026,<sup>5</sup> Dato Protegido y el PAN presentaron escritos de queja en contra de *Dato Protegido*, señalando que podría haber incurrido en posibles actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a las reglas de difusión e informes de actividades y/o labores, por pintas en bardas en equipamiento urbano con leyendas alusivas a su gestión como alcaldesa de Tlalpan.

**2. Integración y registro de expedientes.** El 2 de abril y 24 de abril, respectivamente, la *Secretaría Ejecutiva* del Instituto Electoral de la Ciudad de México<sup>6</sup> ordenó la integración y registro de los expedientes **IECM-QNA/013/2026** y **IECM-QNA/047/2026**, así diversas diligencias de investigación.

### 3. Inicio y acumulación de los procedimientos

El 2 de abril<sup>7</sup> y 13 de mayo<sup>8</sup>, respectivamente, la autoridad instructora admitió a trámite las quejas e **inició el Procedimiento Especial Sancionador**<sup>9</sup> en contra de la probable responsable, por la probable comisión de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a las reglas de difusión de informe de labores.<sup>10</sup>

---

<sup>5</sup> Las fechas harán referencia al año dos mil veintiséis, salvo precisión diversa.

<sup>6</sup> En adelante, *Secretaría Ejecutiva*.

<sup>7</sup> Primera queja **-IECM-QNA/013/2026**.

<sup>8</sup> Segunda queja **-IECM-QNA/047/2026**.

<sup>9</sup> Con números de registro **IECM-SCG/PE/011/2026** y **IECM-SCG/PE/019/2026**, respectivamente.

<sup>10</sup> Asimismo, determinó **desechar** respecto de la propaganda denunciada no localizada y la que fue colocada en inmuebles de propiedad privada, así como por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, y vulneración a las reglas de colocación de propaganda, al considerar que, de un análisis preliminar de los elementos de prueba, no era posible advertir la probable actualización de las infracciones denunciadas. Así como por la presunta *culpa in vigilando* atribuida a Morena, al considerar que no resultaba jurídicamente posible fincar responsabilidad indirecta a los partidos políticos respecto de conductas presuntamente cometidas por personas servidoras públicas.

También, declaró la procedencia del retiro de la propaganda denunciada y determinó el emplazamiento a la persona probable responsable, para efecto de que formulara lo que a su derecho conviniera, y ofreciera las probanzas que estimara pertinentes

Por último, determinó la **acumulación de los procedimientos** al actualizarse la conexidad previsto en el artículo 27 del Reglamento.

**4. Admisión de pruebas, alegatos y cierre de instrucción.** El 9 de junio, se proveyó sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, y se ordenó darles vista con el expediente del Procedimiento para que manifestaran los alegatos que a su derecho conviniesen.<sup>11</sup>

El 18 siguiente, se ordenó el cierre de instrucción, así como la elaboración del dictamen correspondiente.

**5. Recepción y turno.** El 19 de junio, se recibió en este *Tribunal* el Procedimiento, se ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-014/2026** y, turnarlo a la *Unidad*, en consecuencia, se procede a elaborar el proyecto de resolución, con base en los siguientes:

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto<sup>12</sup>, toda vez que, se trata de un procedimiento instaurado en contra de la *persona probable responsable*, por

---

<sup>11</sup> El 18 de junio, se tuvo por extemporánea la presentación de los escritos de las partes, por lo que, tanto a la parte promovente como a la parte probable responsable se les tuvo por precluido su derecho para formular alegatos.

<sup>12</sup> Con fundamento en los artículos 116 párrafo segundo fracción IV incisos b), c), y I), 122 Apartado A fracciones IX y X, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 y 46 apartado A inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno inciso I), 165, 166 fracciones I, II y VIII inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (en adelante: Código Electoral); 3 fracción II, inciso d), 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (en adelante: Ley Procesal); y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

hechos presuntamente constitutivos de infracción a la normativa electoral, como es la comisión de **vulneración a las reglas de difusión e informes de actividades y/o labores, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada**, lo que podría tener repercusiones en el proceso electoral 2026-2027 de la CDMX.

## SEGUNDO. Hechos, defensas y pruebas

### I. Hechos denunciados y pruebas para acreditarlos

Dato Protegido y el PAN denunciaron a la *persona probable responsable* por la presunta realización de **promoción personalizada, vulneración a las reglas de informes de labores y uso indebido de recursos públicos**, derivado de lo siguiente:

- Que, al realizar recorridos por calles y colonias de la demarcación territorial [REDACTED], observó exhibición y colocación de propaganda, principalmente en pintas de bardas ubicadas en equipamiento urbano, de grandes dimensiones, al menos en 173 ubicaciones, alusiva a la probable responsable.
- Que la propaganda contenía, entre otras menciones: “[REDACTED]”, “[REDACTED]”, “Alcaldesa de [REDACTED]”, “Primer Informe de Gobierno”, “Arrancamos la transformación 24/7” y “La Alcaldesa mejor evaluada de la CDMX”.
- Que, con posterioridad al periodo legalmente autorizado para la difusión del Primer Informe de Labores de Dato Protegido, permaneció propaganda alusiva a dicho informe ubicadas en [REDACTED], lo cual, tiene como propósito seguir difundiendo la imagen de Dato Protegido.

A fin de acreditar la infracción denunciada, ofrecieron y le fueron admitidas las pruebas siguientes:

- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada

ECM/SEOS/OC/ACTA-209/2026.

- **Técnica.** Consistente en imágenes insertas en su escrito de queja, así como el dispositivo USB que contiene el anexo adjunto al escrito de queja con la lista de ubicaciones donde presuntamente se encontraba la propaganda denunciada.
- **Documental privada.** Consistente en una lista de ubicaciones donde presuntamente se encontraba la propaganda denunciada en diversas calles y colonias de la alcaldía [REDACTED], en la que se agrega un link por cada ubicación y las coordenadas correspondientes.
- **Presuncional legal y humana.** Consistente en el razonamiento lógico deductivo que se realice para contextualizar y esclarecer los hechos denunciados.
- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en el análisis de las constancias y actuaciones que integran el expediente.

**II. Defensas y pruebas de la persona probable responsable.** En su defensa, al comparecer al procedimiento, señaló lo siguiente:

- Negó los hechos de manera absoluta, lisa, llana, categórica y sin ambigüedad, así como la existencia de cualquier vínculo jurídico administrativo, contractual, operativo o material que la relacione con los hechos denunciados.
- Negó que los hechos denunciados constituyan promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, toda vez que de las expresiones no se desprende, de manera objetiva ni contextual, llamado expreso implícito o inequívoco al voto, solitud de apoyo o rechazo a opción política alguna ni referencia a candidatura, partido político o proceso electoral en curso.
- Que no existe vinculación directa o indirecta con la propaganda

denunciada, lo cual resulta indispensable para la configuración de cualquier infracción administrativa.

- Que la difusión vinculada al Primer Informe de Actividades se encuentra *prima facie* dentro de los márgenes constitucionales permitidos, al tratarse de comunicación institucional dirigida a informar a la ciudadanía sobre acciones de gobierno.
- Que el contenido de 26 de las pintas en bardas no es de carácter electoral, sino meramente informativo, lo que excluye la actualización de promoción personalizada.

Para sustentar su dicho ofreció las pruebas siguientes:

- **Técnicas.** Consistentes en las imágenes vinculadas con el cumplimiento de la medida cautelar.
- **Documental privada.** Consistente en copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a su favor, así como la constancia de mayoría y validez de la elección de [REDACTED], expedida por el IECM.
- **Presuncional legal y humana.** Consistente en el razonamiento lógico deductivo que se realice para contextualizar y esclarecer los hechos denunciados.
- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en el análisis de las constancias y actuaciones que integran el expediente.

### III. Objeción de pruebas de la parte probable responsable

La probable responsable objeto las pruebas ofrecidas por la parte promovente en cuanto a su alcance, valor y eficacia probatoria, por resultar insuficientes, inconducentes y carentes de idoneidad para acreditar los hechos que se le atribuyen, pues, a su consideración dichos elementos no generan convicción plena respecto de la autoría, contratación, financiamiento, temporalidad ni

circunstancias de modo tiempo y lugar ni mucho menos permiten establecer un vínculo directo o indirecto.

Al respecto, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que no basta que se haya señalado de manera genérica la objeción de los medios probatorios con la finalidad de restarles eficacia probatoria.

Pues en todo caso, además de precisar las causas que a su percepción sustentan la objeción se debe demostrar la existencia de algún vicio que las hiciera inútiles.<sup>13</sup>

Por lo que, las pruebas aportadas por la parte promovente serán valoradas al realizar el estudio de fondo del asunto que se resuelve, así como aquellas que fueron recabadas por la autoridad instructora.

#### **IV. Análisis del deslinde hecho valer por la probable responsable**

Al dar contestación a las quejas presentadas en su contra, la probable responsable señaló **deslindarse** de los hechos presuntamente constitutivos de la propaganda denunciada, en virtud de que no existe participación directa ni indirecta ni intervención material, jurídica, administrativa o de cualquier otra índole de su parte en los hechos denunciados, por lo que, desde su perspectiva resulta improcedente pretender atribuirle responsabilidad alguna.<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> Similar consideración ha sostenido la Sala Superior al dictar las sentencias **SUP-REP-297/2015** y **SUP-RAP-28/2021** y **acumulado**.

<sup>14</sup> Cabe señalar que el artículo 87 del Reglamento de Quejas prevé la figura del deslinde, la cual tiene por objeto eximir de responsabilidad a las personas denunciadas por los actos realizados por terceros, siempre y cuando la persona interesada demuestre haber realizado que se haya pronunciado públicamente con el objeto de deslindarse; que haya solicitado al tercero el cese de la conducta, y que haya denunciado ante la autoridad competente. El citado precepto agrega que las acciones que se adopten para deslindarse deberán cumplir: eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad, y razonabilidad.

En el caso, se estima que la probable responsable no se ajustó a los parámetros legales establecidos, debido a lo siguiente:

**1) Con relación a si emitió algún pronunciamiento público con el objeto de deslindarse de los hechos atribuidos.** Al respecto, solo manifestó deslindarse de los hechos y conductas denunciadas a partir de la presunta insuficiencia probatoria imputable a la quejosa sin que se advierta que realizó pronunciamiento público en relación con los hechos atribuidos.

**2) Que haya solicitado al tercero el cese de la conducta infractora.** De las constancias que obran en autos, no se advierte gestión alguna en la que se observe que la probable responsable haya realizado acción a fin de detener la exhibición de la propaganda.

Por el contrario, en una de las inspecciones oculares<sup>15</sup> se tiene evidencia que una persona estaba pintando una barda al momento en que la autoridad instructora constató la existencia de las mismas, en la alcaldía [REDACTED].

| Texto asentado en acta                                                                                                                                                                                               | Imagen |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| <p>Estando en el lugar observa a una persona de género masculino, tez morena, sudadera roja y pantalón oscuro, el cual está pintando con letras rojas y letras negras el texto siguiente:</p> <p>4 [REDACTED] 11</p> |        |

**3) Que haya denunciado ante la autoridad competente el acto que se presume infractor de la ley.** De las constancias que obran en autos se tiene que el deslinde de referencia fue presentado ante la autoridad competente, esto es ante el Instituto Electoral, pero tal acción no fue oportuna, ya que lo hizo una vez que fue emplazada por el Instituto Electoral, es decir posterior a la presentación de las quejas.

<sup>15</sup> Asentada en el acta circunstanciada **ECM/SEOE/OC/ACTA-137/2026** de 26 de febrero.

Finalmente, se considera que no fue razonable, pues al tener conocimiento de la presunta realización de las pintas, no realizó alguna acción adicional para hacer eficaz el deslinde.

Por lo tanto, se concluye que **el deslinde** no se ajustó a los parámetros legales y jurisprudenciales establecidos.

#### V. Elementos recabados por la autoridad instructora

La autoridad electoral realizó diversas diligencias con la finalidad de investigar los hechos denunciados:

##### Inspecciones:

- Actas Circunstanciadas **ECM/SEOE/OC/ACTA-136/2026** de 25 de febrero, en las que se asentó la inspección ocular a efecto de certificar la existencia y contenido de 2 enlaces electrónicos<sup>16</sup>.
- Actas Circunstanciadas **ECM/SEOE/OC/ACTA-137/2026** e **IECM/SEOE/OC/ACTA-138/2026**, **ECM/SEOE/OC/ACTA-209/2026** de 25 y 26 de febrero, y de 20 de abril, respectivamente, en las que se asentó las inspecciones a efecto de verificar la propaganda denunciada en las ubicaciones proporcionadas por la parte promovente.
- Acta circunstanciada **ECM/SEOE/OC/ACTA-213/2026** de 27 de abril, a través de la cual se hizo constar la inspección un vínculo electrónico del que se obtuvo que no estaba disponible.
- Actas circunstanciadas de 27 de abril y 4 de marzo,<sup>17</sup> en las que se realizó búsqueda de datos sobre el informe anual de labores 2025 de la alcaldesa en [REDACTED]<sup>18</sup>, de lo que se obtuvo

<sup>16</sup> <https://tlalpan.cdmx.gob.mx/> y [https://\[REDACTED\].cdmx.gob.mx/alcaldesa-pone-en-marcha-servicios-24/7-programa-intensivo-de-atencion-urbana-en-\[REDACTED\].](https://[REDACTED].cdmx.gob.mx/alcaldesa-pone-en-marcha-servicios-24/7-programa-intensivo-de-atencion-urbana-en-[REDACTED].)

<sup>17</sup> En la que se verificó la página de la alcaldía [REDACTED].

<sup>18</sup> Arrojando información del vínculo electrónico del portal oficial de la Alcaldía en la que constató la existencia y contenido del boletín no. 165 difundido como comunicado oficial,

que tuvo verificativo el 29 de noviembre de 2025, en la explanada principal de la alcaldía [REDACTED].

- Actas Circunstanciadas IECM/SEOE/OC/ACTA-195/2026 y IECM/SEOE/OC/ACTA-267/2026 de 13 de abril y 20 de mayo, en las que se verificó el retiro de la propaganda denunciada.

**Documentales públicas:**

- Contestación de requerimiento de información de la Dirección General de Administración y Finanzas de la alcaldía [REDACTED], quien informó que no tenía dato o registro alguno sobre solicitud de recursos para la difusión de informe de labores de la alcaldesa ni para la pinta de bardas. Asimismo, proporcionó información sobre su capacidad económica.
- Contestación de Dato Protegido a requerimiento mediante el cual informó que la alcaldía [REDACTED] celebró contrato con una proveedora de servicios únicamente para la realización de un evento con motivo de su primer informe de labores, precisando el monto erogado y equipos materiales y servicios empleados para ello, adjuntó contrato y factura.
- Contestación de la proveedora de servicios en el que informa que no celebró instrumento jurídico adicional alguno.
- Contestación de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, refiriendo que no se localizó registro de solicitud de licencia alguna relacionada con la colocación o instalación de medios publicitarios en las locaciones referidas.

**VI. Clasificación probatoria**

Las pruebas admitidas en el *procedimiento* y los elementos probatorios integrados por el *Instituto Electoral* **se analizarán y**

---

así como de una publicación de la red social Facebook, en el perfil identificado como “Alcaldía [REDACTED]”.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final de la presente resolución.

**valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral<sup>19</sup>.

Las **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno<sup>20</sup>, por haber sido expedidas por personas funcionarias públicas dentro del ámbito de su competencia, sin que se encuentren controvertidas o exista prueba en contrario, respecto de su autenticidad.

Las **inspecciones oculares** contenidas en las actas circunstanciadas constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, y harán prueba plena<sup>21</sup> cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados<sup>22</sup>.

Por lo que respecta a las **privadas y técnicas**, únicamente constituyen indicios<sup>23</sup>, por lo que requieren de otros elementos de prueba para perfeccionarse<sup>24</sup>.

La **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo<sup>25</sup>, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

<sup>19</sup> Jurisprudencia **19/2008** de la Sala Superior, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”<sup>19</sup>, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto para esclarecer los hechos controvertidos.

<sup>20</sup> En términos de lo previsto en los artículos 53, fracción I, 55 fracciones II y IV y 61 de la Ley Procesal y 49, fracción I; y 51, párrafo segundo del *Reglamento de Quejas*.

<sup>21</sup> Párrafo tercero del artículo 61 de la Ley Procesal y 51 del Reglamento de Quejas.

<sup>22</sup> Valoradas conforme a la jurisprudencia 28/2010 de la Sala Superior del TEPJF de rubro **DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA**.

<sup>23</sup> De conformidad con los artículos 53 fracciones II y III y 56 y 57 de la *Ley Procesal*, así como 51 párrafo tercero del *Reglamento de Quejas*.

<sup>24</sup> En términos de la jurisprudencia **4/2014** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.

<sup>25</sup> En términos de los artículos 53 fracciones IV y V y 61 párrafos primero y tercero de la *Ley Procesal*, 49 fracciones VII y IX y 51 párrafos primero y tercero del *Reglamento de Quejas*.

**VII. Hechos acreditados**

A partir de la valoración conjunta de los medios de prueba que obran en el expediente, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se tiene por acreditado lo siguiente:

**A. Calidad de la persona probable responsable**

En el caso, la autoridad administrativa constató que Dato protegido, ostenta el cargo como titular de la alcaldía [REDACTED], por lo que al momento en que ocurrieron los hechos, tenía la calidad de persona servidora pública en la Ciudad de México.

**B. Informe de labores**

Se encuentra acreditado que el 29 de noviembre de 2025 la probable responsable rindió su Primer Informe de Gobierno en su carácter de alcaldesa en [REDACTED].

Lo anterior, de conformidad con las constancias que integran el expediente, en particular de las inspecciones realizadas el 27 de abril y 4 de marzo,<sup>26</sup> por la Oficialía Electoral.

**C. Existencia de la propaganda denunciada**

De las diligencias preliminares realizadas por la autoridad instructora, se acredita que, con motivo del referido informe de gobierno, fue difundida propaganda institucional consistente, en

<sup>26</sup> Mediante las cuales se corroboraron las publicaciones certificadas, en específico, el Boletín 165, alojado en el portal oficial de la alcaldía [REDACTED] y de una publicación de la red social Facebook, del cual se hizo constar su existencia y contenido en el acta circunstanciada de 27 de abril, los cuales dan cuenta que el primer informe de labores de la titular de la alcaldía [REDACTED] tuvo verificativo el 29 de noviembre de 2025, en la explanada principal de la citada Alcaldía.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final de la presente resolución.

treinta y una pintas en bardas en total<sup>27</sup> y una lona<sup>28</sup> localizadas dentro de de la demarcación territorial [REDACTED].

De las cuales veinte pintas en bardas hacen referencias expresas al Primer Informe de Gobierno, contiene el nombre de la probable responsable y difunde diversas acciones realizadas durante el primer año de su administración como alcaldesa.

Asimismo, once pintas en bardas y la lona, constatadas por la autoridad instructora, de su contenido no se advierte que tengan relación a algún informe de labores de la probable responsable, no obstante, se localizaron en el contexto de la difusión del informe de labores de la probable responsable.

Toda vez, que de dicha propaganda únicamente se desprende el nombre de Dato Protegido, su cargo, la referencia a expresiones como: “24/7”, “gracias por la pavimentación”, “muchas gracias [REDACTED]!! Lo logramos”, “La alcaldesa mejor evaluada de la CDMX” y “gracias por cumplir con su palabra”.

Las características de dicha propaganda quedaron asentadas en las actas circunstanciadas levantadas por la autoridad instructora.

El contenido de la propaganda se encuentra en el **ANEXO 1** de la presente resolución.

#### **D. Permanencia de la propaganda**

Asimismo, se tiene certeza que las treinta pintas en bardas y la lona, materia del presente procedimiento, se encontraban exhibidas el 25 y 26 de febrero (de la primera queja), así como el 20 de abril de 2025 (de la segunda queja).

<sup>27</sup> Acreditadas en las inspecciones oculares asentadas en las Actas Circunstanciadas **IECM-SEOE/OC/ACTA-137/2026**, **IECM-SEOE/OC/ACTA-138/2026** y **IECM-SEOE/OC/ACTA-209/2026**, respectivamente.

<sup>28</sup> Lo que se acredita en el Acta Circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-209/2026**, ofrecida por la propia parte promovente como medio de prueba.

Lo anterior, de conformidad con las inspecciones oculares<sup>29</sup> realizadas por la autoridad instructora mediante las cuales se constató que las pintas en barda y la lona permanecían visibles al momento de la verificación.

De igual modo se tiene acreditado que el 13 de abril y el 20 de mayo, respectivamente se verificó el retiro de la propaganda denunciada en la primera y segunda queja.

En ese sentido, del cumulo probatorio que conforma el expediente demuestra que la propaganda denunciada continuaba expuesta aproximadamente entre 80 y 140 días después de haber concluido el periodo constitucional y legalmente autorizado para su difusión.

**TERCERO. Estudio de fondo**

**I. Controversia y metodología**

La materia en la presente resolución consiste en determinar, si la probable responsable en su carácter de Titular de la alcaldía [REDACTED], incurrió en **vulneración a las reglas de difusión de informes de labores**, así como en **promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**.

Lo anterior, derivado de la permanencia de propaganda alusiva a su Primer Informe de Gobierno, lo que podría contravenir lo dispuesto en los artículos 134, párrafos noveno y décimo, de la Constitución Federal; 242, párrafo 5, de la Ley General; 14 de la Ley General de Comunicación Social; 5, párrafo tercero, del Código; 64, numeral 7, de la Constitución Local; 9, fracción I, de la Ley General de Comunicación Social y 15, fracciones III y IV, de la Ley Procesal, conforme a la delimitación realizada por la autoridad instructora al emplazar a las partes.

<sup>29</sup> Asentadas en las actas circunstanciadas **ECM/SEOE/OC/ACTA-137/2026** e **IECM/SEOE/OC/ACTA-138/2026** y **ECM/SEOE/OC/ACTA-209/2026** de 25, 26 de febrero y 20 de abril, respectivamente.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final de la presente resolución.

En consecuencia, el análisis se realizará de manera independiente respecto de cada una de las conductas denunciadas, atendiendo a los elementos normativos que las integran y a los bienes jurídicos que tutelan, a fin de evitar trasladar automáticamente las conclusiones alcanzadas respecto de una infracción a las restantes.

Con base en lo antes expuesto, el estudio de la presente resolución se abordará en tres apartados: el primero para la **vulneración a las reglas de difusión de informe de labores**, el segundo para el estudio de la **promoción personalizada**, y el último para análisis del **uso indebido de recursos públicos**.

## II. Marco normativo

- **Vulneración a las reglas de difusión de informe de labores**

Como se anticipó el artículo 134 de la Constitución Federal instituye los alcances y límites de la propaganda gubernamental, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.

La cual deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> Situación que también fue regulada en el artículo 449 párrafo primero, incisos c) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo 14 de la Ley General de Comunicación Social<sup>31</sup>, señala que el informe anual de labores o gestión de las personas servidoras públicas, así como los mensajes para darlos a conocer en los medios de comunicación social, deberá ajustarse a las siguientes reglas para su difusión:

- Ocurra una vez al año;
- En medios con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad de la persona servidora pública;
- Que no exceda de siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe; y,
- No se realice dentro del periodo de campaña electoral; y,
- En ningún caso, deberá tener fines electorales.

En esa sintonía, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México<sup>32</sup> en su artículo 5, párrafo cuarto, replica dicha imposición reglamentaria sobre la difusión de los informes de labores de las personas servidoras públicas.

Ahora bien, la Sala Superior<sup>33</sup> ha establecido que de la interpretación del artículo 134 de la Constitución Federal en relación con el 242 de la *LGPE*, respecto al informe de labores se infiere:

- Tales disposiciones están dirigidas a cualquier tipo de persona servidora pública (Federal, Estatal o Municipal);
- Las autoridades electorales nacionales y locales, tienen el deber de velar por que las reglas no sean transgredidas;
- Que con independencia del medio de comunicación en que se difunda, la valoración que se realice para establecer si se está

---

<sup>31</sup> En 2018 fue expedida la Ley General de Comunicación Social, reglamentaria del artículo 134 constitucional, en materia de propaganda gubernamental, lo que implicó la derogación del artículo 242, párrafo 5 de la *LEGIPE*.

<sup>32</sup> En adelante, *Código*.

<sup>33</sup> Véanse las sentencias emitidas en los **SUP-REP-19/2014**, **SUP-REP-164/2020** y **acumulados** y el **SUP-REP-1139/2024** y **acumulados**.

en presencia de propaganda personalizada, exige verificar si existió algún tipo de incidencia en la competencia entre partidos políticos y candidaturas, pues de otro modo, no es posible establecer la transgresión de dicho precepto constitucional en la esfera electoral.

Por su parte, el artículo 7 de la *Ley Procesal* contempla que podrán ser sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre otras, las personas servidoras públicas de esta Ciudad, y el artículo 67 instituye que el procedimiento especial sancionador se iniciará para investigar dentro del proceso electoral la denuncia, entre otras conductas, por violaciones a los párrafos noveno y décimo del artículo 134, de la Constitución Federal que afecten al proceso electoral.

- **Promoción personalizada**

El artículo 134 de la *Constitución Federal* establece que, la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

Además, instituye que, en ningún caso, esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública<sup>34</sup>.

Esto es, que debe centrarse en la acción de gobierno, sin mencionar, hacer alusión o identificar a una servidora o servidor público; lo que debe prevalecer o destacar en la propaganda, es el trabajo gubernamental y no la persona, sus cualidades o

---

<sup>34</sup> Lo que de igual modo está previsto en el artículo 5 párrafo segundo del *Código Electoral*.

atribuciones, ello con el objeto de procurar la mayor equidad en la contienda electoral.

Así, para que exista la propaganda gubernamental esta debe tener carácter institucional, y los recursos públicos que se usen para su difusión deben asignarse con imparcialidad, dado que su finalidad es evitar el uso indebido de recursos públicos para posicionar o beneficiar a alguna persona con fines electorales.<sup>35</sup>

La Sala Superior ha previsto<sup>36</sup> que para determinar si la infracción de promoción personalizada se acredita, es importante analizar la actualización de los elementos siguientes:

**Elemento personal.** Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan nombres, voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública.

**Elemento objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación de que se trate, para determinar de manera efectiva si revela un ejercicio de promoción susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

**Elemento temporal.** El inicio de un Proceso Electoral genera presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral; y, de suscitarse fuera del proceso, será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate propio de los comicios, para determinar adecuadamente si la propaganda incide en la equidad de la contienda.

En el entendido de que, se deben acreditar en su totalidad para establecer la existencia de la promoción personalizada.

---

<sup>35</sup> Ver **SUP-REP-624/2024**, **SUP-REP-416/2022** y **SUP-PSC-2/2026**.

<sup>36</sup> Jurisprudencia 12/2015, de rubro PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

- **Uso indebido de recursos públicos**

Como ya se refirió, el desempeño de las personas servidoras públicas, se encuentra sujeto a las restricciones contenidas en el artículo 134 de la *Constitución Federal*, con el claro propósito de que actúen con responsabilidad en el uso y cuidado de los recursos públicos que se les entregan o disponen de ellos en el ejercicio de su encargo (recursos económicos, materiales y humanos), destinándolos para el fin propio del servicio público correspondiente y cuidando que terceras personas no los empleen para otro fin diverso, que perjudique la equidad en la contienda<sup>37</sup>.

Tal precepto constitucional, refiere que las personas servidoras públicas de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, con el objeto de impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier opción electoral, para influir en las preferencias electorales.

Lo que de igual modo está previsto el párrafo primero del artículo 5 del *Código Electoral* que establece la prohibición para las personas servidoras públicas de **utilizar los recursos públicos** que están bajo su responsabilidad para influir en la equidad de la contienda electoral.

### **III. Decisión**

En atención a las constancias que integran el expediente, los hechos que de ello se tuvieron acreditados, el contenido de la propaganda, el contexto en que se difundió y la normatividad

---

<sup>37</sup> Criterios obtenidos y extraídos de las sentencias emitidas por la Sala Superior en los expedientes: **SUP-REP-37/2019 y acumulados**, **SUP-REP-238/2018**, **SUP-REP-100/2020 y SUP-REP-118/2020 y acumulados**.

aplicable, en el caso, se actualiza la infracción relativa a la **vulneración de las reglas de difusión del informe de labores** atribuida a la probable responsable, al acreditarse la extemporaneidad en el plazo previsto para ello.

Por otro lado, no se actualizan las infracciones relativas a la **promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**, al no acreditarse los elementos objetivos y temporal instituidos en la jurisprudencia 12/2015, de rubro: “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA” ni el uso de erario en la propaganda denunciada.

#### **IV. Caso concreto**

##### **A. Vulneración a las reglas de difusión de informe de labores**

Corresponde a este Tribunal determinar si la permanencia acreditada en autos de la propaganda relativa al Primer Informe de Gobierno de Dato Protegido actualiza la infracción en estudio.

Para resolver esa cuestión debe tenerse presente que el régimen jurídico aplicable a los informes de labores constituye una excepción al principio general previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal que prohíbe a las personas servidoras públicas realizar actos de comunicación institucional con fines de posicionamiento personal.

En efecto, como regla general, la propaganda gubernamental únicamente puede tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

No obstante, el propio orden jurídico permite excepcionalmente la difusión de propaganda para la difusión de informes de labores de las personas servidoras públicas, siempre que se respeten las condiciones expresamente previstas por el legislador.

Entre esas condiciones destaca de manera relevante la siguiente para el presente asunto:

- Que la propaganda únicamente permanezca difundida durante los (7) siete días anteriores y (5) cinco posteriores al informe.

Dicha limitación no constituye una simple formalidad administrativa, por el contrario, representa un límite establecido por el Constituyente, en el que permitió excepcionalmente la difusión de propaganda que, fuera de esos supuestos, quedaría nuevamente sujeta al régimen ordinario previsto en el artículo 134 constitucional.

Lo anterior, de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de reconsideración **SUP-REC-69/2026**, donde reiteró que, aun después de la expedición de la Ley General de Comunicación Social, la vulneración a los límites temporales y territoriales previstos para la difusión de los informes de labores continúa analizándose como una infracción autónoma, sin que resulte necesario acreditar adicionalmente que la propaganda tuvo contenido electoral o que produjo una incidencia concreta en un proceso electoral determinado.

Para arribar a esa conclusión, la Sala Superior recordó que dicha interpretación deriva de una línea jurisprudencial consolidada integrada, entre otros, por los precedentes **SUP-REP-125/2020**, **SUP-REP-160/2020**, **SUP-JE-29/2024** y **SUP-JE-43/2024**, en los cuales se sostuvo que basta con acreditar el incumplimiento de cualquiera de las limitaciones expresamente previstas por el legislador para actualizar la infracción correspondiente.

En ese sentido, la Sala Superior reiteró<sup>38</sup> que continúa vigente la

---

<sup>38</sup> En citado el recurso de reconsideración **SUP-REC-69/2026**.

**Jurisprudencia 4/2015<sup>39</sup>**, conforme a la cual la infracción relativa a los límites temporales o territoriales en la difusión de los informes de labores constituye una falta a la normativa electoral en sí misma.

En consecuencia, este Tribunal analizará si la conducta vulnera las reglas de la difusión de informe de labores que realizan las personas servidoras públicas de la ciudad, quienes deben ajustarse a que su difusión no exceda de siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

Precisado lo anterior, del caudal probatorio que obra en autos quedó acreditado que la probable responsable rindió su Primer Informe de Gobierno el 29 de noviembre de 2025.

Asimismo, quedó demostrado que la propaganda denunciada permanecía visible cuando la autoridad instructora practicó la diligencia de inspección correspondiente aproximadamente entre 80 y 140 días después de haber concluido el periodo excepcional previsto por la legislación para su difusión.

Pues, el plazo previsto para ello transcurrió del 22 de noviembre al cuatro de diciembre de 2025, tal como se muestra a continuación:

| Fuera de tiempo | Difusión permitida de 7 días previos |    |    |    |    |    |    | Rendición del informe | Difusión permitida de 5 días posteriores |   |   |   |   | Fuera de tiempo |
|-----------------|--------------------------------------|----|----|----|----|----|----|-----------------------|------------------------------------------|---|---|---|---|-----------------|
| ←               | 22                                   | 23 | 24 | 25 | 26 | 27 | 28 | 29                    | 30                                       | 1 | 2 | 3 | 4 | →               |

Dichas circunstancias fueron constatadas mediante actas circunstanciadas levantadas por la Oficialía Electoral, documentales públicas con valor probatorio pleno, cuyo contenido no fue desvirtuado por las partes.

Por tanto, este Tribunal tiene por acreditado que la propaganda permaneció expuesta una vez concluido el plazo excepcional

<sup>39</sup> De rubro: “COMPETENCIA. CORRESPONDE AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CONOCER DE LAS DENUNCIAS SOBRE LA DIFUSIÓN DEL INFORME DE LABORES FUERA DEL ÁMBITO GEOGRÁFICO DE RESPONSABILIDAD DE QUIEN LO RINDE.

autorizado por el legislador para los informes de labores.

Resulta importante precisar que, en el caso, la conducta materia de análisis corresponden a pintas en bardas y lona, esto es, propaganda fija, la cual posee una naturaleza distinta a otros medios de comunicación, ya que su capacidad de difusión no se agota en el momento en que es instalada.

Pues, mientras la propaganda permanezca visible continúa proyectando sus efectos comunicativos sobre la ciudadanía, de manera que cada día adicional de exposición constituye efectos frente a la ciudadanía.

En efecto, el potencial de afectación que una determinada propaganda puede generar respecto de los principios que tutela la materia electoral varía conforme cambian las condiciones del contexto político y electoral.

En esas condiciones, la permanencia de la propaganda fuera del plazo legalmente autorizado adquiere una especial relevancia desde la perspectiva de los principios de imparcialidad y equidad previstos en el artículo 134 constitucional.

Esto obedece a que las reglas que limitan temporalmente la difusión de los informes de labores poseen una naturaleza preventiva.

Su finalidad consiste en impedir que un ejercicio legítimo de rendición de cuentas pueda transformarse en un mecanismo permanente de comunicación institucional que prolongue innecesariamente la exposición pública de quien ejerce el cargo.

En consecuencia, atendiendo al criterio reiterado por la Sala Superior en el citado **SUP-REC-069/2026**, la extemporaneidad acreditada en la difusión de la propaganda **actualiza la vulneración a las reglas de difusión de los informes de labores atribuida a Dato Protegido**.

Ello, porque quedó plenamente demostrado que la propaganda permaneció expuesta una vez concluido el periodo excepcional expresamente autorizado por la legislación.

Dicha circunstancia implica el incumplimiento del límite temporal previsto por el artículo 14 de la Ley General de Comunicación Social y, conforme a la línea jurisprudencial reiterada por la Sala Superior —entre otros, al resolver el **SUP-REC-69/2026**—, resulta suficiente para actualizar la infracción correspondiente.

Lo anterior, con base en los argumentos emitidos por la Sala Superior en el recurso **SUP-REC-69/2026**, donde señala que la vulneración a las reglas que regulan la difusión de los informes de labores constituye una infracción autónoma, cuya actualización deriva del incumplimiento de los límites temporales y territoriales expresamente previstos en el legislador.

En ese sentido, las consideraciones desarrolladas en torno al contexto temporal del presente asunto tienen como finalidad evidenciar las circunstancias particulares en que ésta ocurrió, a efecto de cumplir cabalmente el orden jurídico en el que se encuentran establecidos límites claros para la difusión de propaganda relativa a los informes de labores y que tales límites deben observarse y hacerse efectivos, pues de lo contrario la restricción prevista por el legislador perdería eficacia práctica y quedaría sin consecuencia jurídica su incumplimiento.

Por ello, la determinación de este Tribunal responde a la necesidad de garantizar la eficacia de las normas que regulan la difusión de los informes de labores y asegurar que el incumplimiento de las obligaciones expresamente previstas por el legislador produzca las consecuencias jurídicas correspondientes.

### B. Promoción personalizada

Corresponde ahora determinar si la propaganda materia del presente procedimiento, además de haber permanecido expuesta fuera del plazo legalmente autorizado para la difusión del informe de labores, actualiza la infracción consistente en promoción personalizada atribuida a *Dato Protegido*.

Al respecto, este Tribunal considera necesario precisar que ambas infracciones (vulneración a las reglas de difusión de informes de labores y promoción personalizada) tutelan bienes jurídicos distintos y poseen elementos constitutivos propios.

En efecto, mientras la vulneración a las reglas de difusión de los informes de labores protege el cumplimiento de las condiciones excepcionales bajo las cuales el legislador permite la difusión de este tipo de propaganda, la prohibición de promoción personalizada tiene por finalidad impedir que las personas servidoras públicas utilicen la propaganda gubernamental para obtener un posicionamiento individual frente a la ciudadanía.

Por ello, la acreditación de la primera infracción no conduce automáticamente a concluir que también se actualiza la segunda.

En consecuencia, corresponde analizar de manera autónoma si, conforme a los criterios desarrollados por la Sala Superior, en el presente asunto concurren los elementos necesarios para estimar actualizada la promoción personalizada.<sup>40</sup>

---

<sup>40</sup> 1) Personal, el cual se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.

2) Objetivo, que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente,

3) Temporal, siendo el inicio del Proceso Electoral un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal dicho Proceso, la proximidad al

Conforme se señaló en el marco normativo de la presente resolución, la Constitución Federal y local instituyen la obligación a las personas servidoras públicas que la propaganda que difundan con motivo de sus encargos deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

En ese tenor, la Sala Superior ha establecido que para determinar si la infracción de promoción personalizada se acredita o no, es importante analizar la actualización en la conducta los elementos, personal, temporal y objetivo.

Bajo esa lógica, el propósito de la norma no es impedir que las personas servidoras públicas realicen actividades a las que están obligadas en los diferentes órdenes de gobierno, y menos prohibir que ejerzan sus atribuciones en la demarcación territorial que corresponda gobernar.

Pues, sería contrario al desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que deben cumplir en beneficio de la población.

Sino que prevén una directriz de medida, entendida esta como un principio rector del servicio público; es decir, dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar las personas servidoras públicas, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.<sup>41</sup>

Por lo que, en el caso se debe analizar si la probable responsable, en su calidad de persona servidora pública, de manera explícita o implícita, hizo promoción para sí o de un tercero, a través de las acciones realizadas, que puedan afectar la contienda electoral.<sup>42</sup>

---

debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de personas al servicio público.

<sup>41</sup> Razonamiento utilizado por este Tribunal Electoral en el **TECDMX-PES-061/2024**.

<sup>42</sup> Conforme lo dispuesto en el precedente emitido por la Sala Superior en el **SUP-REP-238/2018**.

Para ello, en primer orden, se debe determinar si los elementos propagandísticos sujetos a análisis constituyen propaganda gubernamental y, en caso afirmativo, si su contenido actualiza los elementos de promoción personalizada referidos en la citada Jurisprudencia 12/2015, de rubro: “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”<sup>43</sup>, precisando que, para tener por acreditada la falta, es necesaria la concurrencia de los tres aspectos citados.

Al respecto, cabe precisar que la Sala Superior<sup>44</sup> razonó que la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquier persona servidora pública, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos, y que el factor esencial para determinarla es el contenido del mensaje.

Por tanto, del contenido de las 31 pintas en barda y la lona, constatadas en las inspecciones oculares de veinticinco y veintiséis de febrero<sup>45</sup> y el veinte de abril<sup>46</sup> realizadas por la autoridad instructora, en su totalidad se advierte el nombre y cargo de la probable responsable.

Asimismo, en 20 de las pintas en barda hacen referencia al informe de labores rendido por la probable responsable, así como información relacionada con su encargo.

---

<sup>43</sup> Citada en el marco normativo de la presente resolución.

<sup>44</sup> Al resolver el **SUP-REP-037/2019**.

<sup>45</sup> Asentado en las actas circunstanciadas **IECM/SEOE/OC/ACTA-137/2026** e **IECM/SEOE/OC/ACTA-138/2026** de 25 y 26 de febrero, en las que se acreditó la existencia y contenido de la propaganda denunciada consistente en veintiocho pintas en bardas.

<sup>46</sup> Asentado en el acta circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-209/2026**, instrumentadas el veinte de abril, se acreditó la existencia y el contenido de la propaganda denunciada, consistente en pinta de bardas, aparentemente de cuatro modelos distintos, en dos ubicaciones y una lona, con referencias a la probable responsable.

Cabe precisar que en 11 de las pintas en bardas y la lona, constatadas por la autoridad instructora, de su contenido no se advierte que tengan relación a algún informe de labores de la probable responsable.

Sin embargo, como se anticipó sí se desprende el nombre de *Dato Protegido* y su cargo, además que se hace referencia a “24/7” que como quedó acreditado esa frase es utilizada como parte de su estrategia de gobierno por la probable responsable.

Además, contienen expresiones como: “ALCALDESA DE ” (5 pintas), “ALCALDESA DE 24/7” (1 pinta), “gracias por la pavimentación” (1 pinta), “muchas gracias !! Lo logramos” (2 pintas), “La alcaldesa mejor evaluada de la CDMX” (2 pintas) y “gracias por cumplir con su palabra” (1 lona).

Por lo que, a consideración de este Tribunal Electoral **sí constituye propaganda gubernamental.**

En esa tesitura, se realizará el estudio de los elementos previstos en la citada Jurisprudencia 12/2015, en el entendido que para la existencia de la promoción personalizada es necesario acreditar la totalidad los tres elementos (temporal, objetivo y personal).

❖ **Elemento personal.** Se considera que este elemento sí se acredita, ya que del análisis integral de la propaganda materia de estudio, tanto en la lona como en las pintas en barda es posible observar, el nombre y cargo de la probable responsable.

En los cuales, se hace plenamente identificable a la probable responsable como persona servidora pública y desempeñándose como alcaldesa en .

❖ **Elemento objetivo.**

En principio, hay que recordar que la Sala Superior ha sostenido<sup>47</sup> que la promoción personalizada de una persona servidora pública constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano o ciudadana que ejerce el cargo público.

Asimismo, que se mencione alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidatos y candidatas de un partido político.

Con sustento en ello, en el caso, se considera que no se acredita este elemento, con motivo de la colocación de la lona y las 31 pintas de bardas anteriormente descritas, al no advertirse que dicha conducta contraviniera la norma, como se explica.

En primer lugar, del contenido de la citada propaganda se advierte, que existen dos tipos de propaganda a saber: la relativa al informe de labores y la que no tiene relación alguna a este.

Si bien, en la totalidad de la propaganda se incluyó el nombre y cargo de la *probable responsable* y el nombre de la alcaldía, solo en 20 de las pintas en bardas se desprende contenido relacionado con su Primer Informe de Gobierno, por lo que, en primer lugar, se

---

<sup>47</sup> Véase la resolución recaída al expediente SUP-REP-57/2016, donde se estructuró conceptualmente esta definición para delimitar el elemento objetivo de la propaganda personalizada. Lo cual fue retomado en siguientes precedentes como en el SUP-REP-619/2022, en el que reafirmó dicha directriz para evaluar el contenido material (gráfico o sonoro) enfocado en trayectorias o logros particulares de personas servidoras públicas.

analizará el presente elemento respecto a la propaganda relacionada con dicho informe de labores.

**A.- Propaganda relacionada con informe de labores**

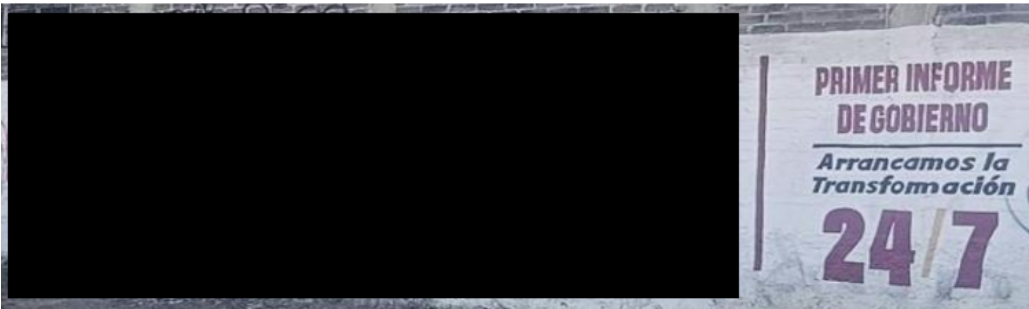


Imagen representativa

A consideración de este órgano jurisdiccional el que aparezca el nombre de la *probable responsable* en la propaganda constituye un elemento propio del ejercicio de rendición de cuentas, pues permite identificar a la persona servidora pública que presenta el informe correspondiente.

Ahora bien, del contenido de la propaganda no se advierten expresiones de autoelogio, frases encaminadas a exaltar cualidades personales, referencias a una trayectoria política, mensajes dirigidos a solicitar el respaldo ciudadano, llamados expresos o implícitos al voto, manifestaciones relacionadas con una eventual candidatura, ni elementos que objetivamente permitan concluir que la finalidad del mensaje consistiera en posicionar electoralmente a la probable responsable.

Por el contrario, el contenido de la propaganda permanece vinculado al propósito informativo que caracteriza a los informes de labores, cuyas imágenes y contenido completo se encuentran desglosadas en el **ANEXO 1** de la presente resolución.<sup>48</sup>

Así, del estudio del contenido de dicha publicidad se puede arribar a la conclusión que la finalidad de la difusión de esta fue la de dar

<sup>48</sup> Las 20 pintas en bardas se encuentran identificadas con los numerales: 1, 2, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 13, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27, en el anexo 1.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final de la presente resolución.

a conocer el informe de labores y no con una intención de exaltar alguna cualidad personal o logros de gobierno o aspiraciones personales a contender a una candidatura en particular.

En ese sentido, aun cuando este Tribunal determinó en el apartado anterior que la propaganda permaneció expuesta fuera del plazo legalmente autorizado para su difusión, esa circunstancia únicamente incide en la infracción relativa a la vulneración de las reglas de difusión del informe de labores, mas no modifica el contenido material del mensaje originalmente difundido.

Ya que, la difusión de la propaganda relativa a la difusión de informe de gobierno se encuentra permitida, tomando en cuenta que se trata de un ejercicio del deber de rendición de cuentas de la persona servidora pública ante la ciudadanía.

Lo que encuentra sustento tanto en su deber como en el derecho de la ciudadanía a conocer las actividades desarrolladas por quienes ejercen un cargo público.

De ahí que cobre sentido que la probable responsable haya rendido su informe de labores para que las personas vecinas de la citada alcaldía tuvieran conocimiento de las actividades que ha realizado.

Lo que permite ejercer una evaluación de las personas habitantes de la demarcación territorial en la que se desempeña como alcaldesa en el ejercicio de sus atribuciones del cargo que ostenta.

Por tanto, no existen elementos objetivos que permitan considerar que dicha propaganda dejó de tener una finalidad institucional para convertirse en propaganda de naturaleza personalizada.

### **B.- Propaganda no vinculada a rendición de informe de labores (11 pintas en bardas y 1 lona)<sup>49</sup>**

---

<sup>49</sup> Identificadas en los numerales: 3, 7, 8, 12, 14, 15, 18, 28, 29, 30, 31 y 31 del Anexo 1 de la presente resolución.

Ahora bien, respecto a la demás propaganda que no tiene relación con el Primer Informe de Gobierno de la probable responsable, se tiene lo siguiente:

- “ [REDACTED] ALCALDESA [REDACTED] ” (5 pintas)<sup>50</sup>

En cinco pintas en bardas se advierte que contienen únicamente el nombre y cargo de la probable responsable, como se observa:

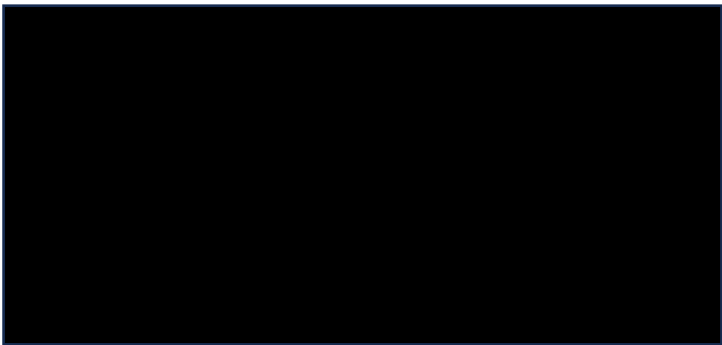


Imagen representativa

De las cuales no se advierte que en dichas pintas se haga alusión a algún comicio o a alguna contienda intrapartidista.

Además, de su contenido no se observa la adjudicación de acciones o logros de gobierno a título personal, o que se estuviera exaltando sus cualidades profesionales o personales con una intención de promocionarse ante la ciudadanía de forma diferente a la de la figura de Alcaldesa.

Lo anterior, porque de su contenido, no se observa que se realice algún posicionamiento o mensaje con el que se pretenda o se haga una manifestación a favor de la *probable responsable* o de alguna otra persona servidora pública con fines electorales.

En el caso, tampoco puede considerarse como una exposición o sobreexposición de la imagen de la *probable responsable* como servidora pública, ni que exista una sistematicidad de una conducta

La leyenda de los datos testados se encuentra al final de la presente resolución.

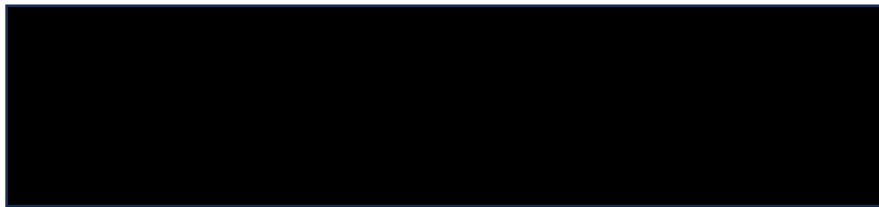
<sup>50</sup> Cuyas imágenes y contenido completo se encuentran desglosadas en el **ANEXO 1** de la presente resolución, identificadas con los numerales: 3, 7, 8, 18 y 28.

ilícita en la colocación de las pintas en bardas ya que únicamente se trata de la exposición de cinco pintas en bardas.

Por lo que, en relación con dicha propaganda **no se logra acreditar** el elemento en estudio.

Respecto a las demás seis pintas en bardas y una lona,<sup>51</sup> que además de contener el nombre de *la probable responsable*, el nombre de la alcaldía [REDACTED], contiene las siguientes expresiones:

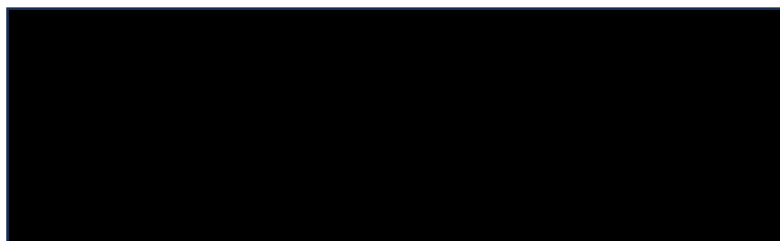
- “[REDACTED] ALCALDESA [REDACTED] 24/7” (1 pinta)<sup>52</sup>



- “[REDACTED] ALCALDESA [REDACTED] GRACIAS POR LA PAVIMENTACIÓN” (1 pinta)<sup>53</sup>



- “[REDACTED] ALCALDESA 24/7”, Muchas Gracias”, ¡¡[REDACTED]!!”, “LO LOGRAMOS” (2 pintas)<sup>54</sup>



La leyenda de los datos testados se encuentra al final de la presente resolución.

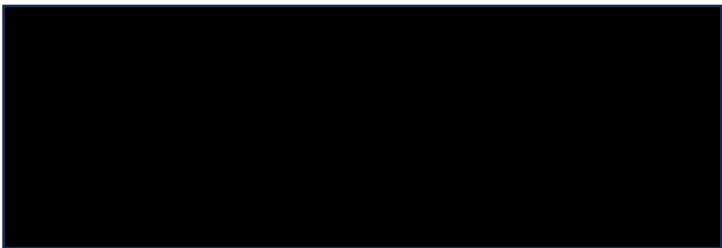
<sup>51</sup> Identificadas en los numerales: 12, 14, 15, 29, 30, 31 y 32 del Anexo 1 de la presente resolución.

<sup>52</sup> Identificada en el numeral 12 del Anexo 1 de la presente resolución.

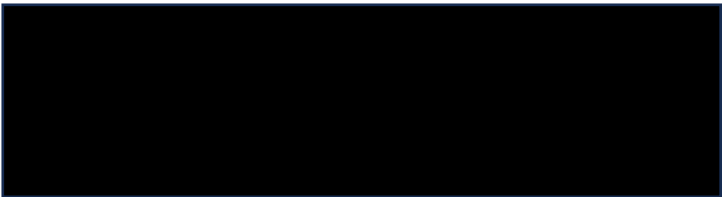
<sup>53</sup> Identificada en el numeral 14 del Anexo 1 de la presente resolución.

<sup>54</sup> Identificadas en los numerales 15 y 30 del Anexo 1 de la presente resolución.

- “██████████ ALCALDESA DE ██████████ La Alcaldesa Mejor Evaluada de la CDMX D DEMOSCO DIGITAL” y “EQUIPO 24/7 Transformando ██████████”, “██████████ ██████████ ALCALDESA DE ██████████ 24/7”, “LA ALCALDESA MEJOR EVALUADA DE LA CDMX” (2 pintas)<sup>55</sup>



- “ALCALDESA 24/7 ██████████ GRACIAS POR CUMPLIR SU PALABRA” (1 lona)<sup>56</sup>



Como se logra advertir de las seis pintas en bardas, además del nombre y cargo de la probable responsable, se encuentran las citadas expresiones: “24/7”, “Muchas Gracias”, ¡¡“██████████!!”, “LO LOGRAMOS”, “LA ALCALDESA MEJOR EVALUADA DE LA CDMX”, “GRACIAS POR LA PAVIMENTACIÓN” y “GRACIAS POR CUMPLIR SU PALABRA”.

Así a consideración de este órgano jurisdiccional, el contenido de la propaganda en cuestión, si tuvo por objeto enaltecer a la probable responsable en su encargo como alcaldesa de ██████████.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final de la presente resolución.

<sup>55</sup> Identificadas en los numerales 29 y 31 del Anexo 1 de la presente resolución.  
<sup>56</sup> Identificada en el numeral 32 del Anexo 1 de la presente resolución.

Pues, mediante dichas expresiones se logra advertir que su finalidad no solo fue la de promover los logros de su gobierno, sino que la ciudadanía la identificara con estos.

Se arriba a la conclusión anterior, ya que del contenido de dicha propaganda se advierte que las expresiones mencionadas se encuentran acompañadas del nombre y cargo de Dato Protegido, por lo que, es posible considerar que el objetivo de la difusión de dicha propaganda fue la de enaltecer sus logros como servidora pública ante la ciudadanía de la alcaldía [REDACTED].

En consecuencia, este elemento **se acredita únicamente** por cuanto a las últimas seis pintas en bardas y lona analizadas.

#### ❖ Elemento temporal.

Como se anticipó en el estudio del elemento anterior, este Tribunal considera que **no se acredita el presente elemento**.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que este elemento tiene como finalidad analizar el contexto en que la propaganda fue difundida, a efecto de determinar si las circunstancias temporales permiten advertir que el mensaje era objetivamente apto para incidir en la materia electoral o para posicionar indebidamente a la persona servidora pública frente a la ciudadanía.

En ese sentido, si bien el inicio formal de un proceso electoral constituye un referente relevante para el análisis, no es el único parámetro que debe considerarse, pues incluso fuera de dicho periodo pueden existir circunstancias que revelen una finalidad electoral de la propaganda.

Por ello, el estudio del elemento temporal para acreditar la promoción personalizada exige un análisis contextual e integral del momento en que la propaganda despliega sus efectos, así como de las circunstancias objetivas que rodean su difusión.

En el caso concreto, quedó acreditado que la propaganda denunciada permaneció visible una vez concluido el plazo excepcional previsto para la difusión del Primer Informe de Gobierno de la probable responsable. No obstante, esa circunstancia, por sí sola, resulta insuficiente para estimar actualizado el elemento temporal de la promoción personalizada.

Ello es así, porque al momento en que la autoridad electoral constató la existencia de la propaganda,<sup>57</sup> como se expuso en el estudio del elemento anterior, aún no había iniciado formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027, ni obran en autos elementos de convicción que permitan advertir que, derivado de las circunstancias específicas del caso, la permanencia de la propaganda se hubiera producido dentro de un contexto de competencia política que permita vincular su difusión con una finalidad distinta al ejercicio de rendición de cuentas.

Así, aun cuando la propaganda permaneció expuesta fuera del plazo legalmente autorizado —circunstancia que, como se razonó previamente, actualiza la vulneración a las reglas de difusión de los informes de labores—, ello no conduce automáticamente a tener por acreditado el elemento temporal de la promoción personalizada, pues ambas infracciones responden a presupuestos jurídicos distintos.

Mientras que la primera tutela el cumplimiento de los límites objetivos establecidos por el legislador para la difusión de los informes de labores, el elemento temporal de la promoción personalizada exige que las circunstancias en que se difundió el mensaje permitan advertir una conexión objetiva con la materia electoral o con una finalidad de posicionamiento político, extremo que no se actualiza en el presente caso.

---

<sup>57</sup> Mediante las inspecciones realizadas por la autoridad instructora, el 25, 26 de febrero y 20 de abril.

Por tanto, al no existir elementos que permitan concluir que la permanencia de la propaganda ocurrió en un contexto temporal objetivamente apto para generar una ventaja político-electoral a favor de la probable responsable, este Tribunal considera que el elemento temporal no se encuentra acreditado.

En consecuencia, lo procedente es declarar la **inexistencia de la promoción personalizada** atribuida a la probable responsable.

Lo anterior, es concordante con lo establecido por la *Sala Superior* la cual expone que para tener por actualizada la infracción en estudio se debe analizar si la propaganda tiene fines electorales, a efecto de poder pronunciarse sobre la responsabilidad de las personas probables responsables como autoridad en dicha materia.<sup>58</sup>

Lo que guarda sustento con lo señalado por la *Sala Especializada* dentro de la sentencia recaída al expediente SRE-PSC-14/2024 así como en la sentencia SRE-PSC-93/2023, confirmada por la *Sala Superior* a través del expediente SUP-REP-355/2023.

Así como lo resuelto por este órgano jurisdiccional en los expedientes TECDMX-PES-009/2023 y ACUMULADOS, así como en el TECDMX-PES-11/2026 y TECDMX-PES-12/2026.

### C. Uso indebido de recursos públicos

Corresponde ahora determinar si la propaganda materia del presente procedimiento actualiza la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos atribuida a Dato Protegido.

Al respecto, conforme se señaló en el marco normativo, el artículo 134, párrafo noveno, de la Constitución Federal dispone que las personas servidoras públicas tienen el deber de aplicar con

---

<sup>58</sup> Conforme los criterios sostenidos en los recursos **SUP-REP-1139/2024 y acumulados**, así como en los juicios electorales **SCM-JE-46/2018 y SCM-JE-37/2021**.

imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y las candidaturas.

La finalidad de dicha disposición consiste en evitar que el aparato gubernamental sea utilizado para favorecer intereses político-electorales distintos a los fines públicos que justifican el ejercicio de los recursos del Estado.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la sola utilización de recursos públicos no constituye, por sí misma, una infracción constitucional, pues ello forma parte del ejercicio ordinario de la función pública.

Para estimar actualizada la infracción resulta necesario acreditar que dichos recursos fueron empleados de manera contraria a los principios de imparcialidad y neutralidad previstos en el citado artículo 134 constitucional.

En el caso, no obra elemento probatorio alguno que permita concluir que la contratación, elaboración o colocación de la propaganda obedeciera a un propósito diverso al ejercicio institucional de rendición de cuentas.

Por el contrario, las constancias demuestran que la propaganda fue originalmente difundida al amparo de una autorización expresamente prevista por la legislación.

La irregularidad advertida por este Tribunal, en el apartado anterior, deriva exclusivamente de la permanencia de la propaganda una vez concluido el plazo legalmente autorizado para su difusión.

Sin embargo, de ello no puede inferirse automáticamente que existiera una aplicación indebida de recursos públicos.

Ello, porque no se acreditó que con posterioridad al vencimiento del

plazo legal se hubieran destinado recursos adicionales para mantener la propaganda expuesta, ni que existiera contratación posterior, reposición, ampliación de la difusión o cualquier otra actuación administrativa encaminada a prolongar deliberadamente la exposición del mensaje institucional.

En otras palabras, de las constancias que obran en el expediente únicamente demuestra que la propaganda permaneció visible más allá del plazo permitido; no acredita que, durante ese periodo, se hubiera realizado un nuevo ejercicio de recursos públicos orientado a mantenerla o ampliar su difusión.

En consecuencia, aun cuando la permanencia de la propaganda dio lugar a la actualización de la infracción consistente en vulneración a las reglas de difusión de los informes de labores, ello resulta insuficiente para tener por acreditado, además, un uso indebido de recursos públicos.

Por las razones expuestas, este Tribunal considera que **no se actualiza la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos atribuida a Dato Protegido.**

En consecuencia, al no acreditarse los elementos constitutivos de la infracción, **lo procedente es declarar su inexistencia.**

Cabe señalar que similares consideraciones sostuvo este órgano jurisdiccional en la resolución del expediente **TECDMX-PES-015/2026**, en el que determinó como **existente** la infracción consistente en la vulneración a las reglas de difusión de informes de labores, al estimarse que la permanencia de la propaganda rebasó el límite temporal previsto para ello, y, como **inexistentes** las infracciones de **promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**, ya que, si bien la propaganda contenía el nombre y cargo de la servidora pública, del análisis de su contenido y del contexto de difusión no se acreditan los elementos objetivo y

temporal exigidos por la jurisprudencia para configurar la promoción personalizada, ni se demostró un uso indebido de recursos públicos con fines electorales.

Criterio que fue confirmado por la Sala Regional Ciudad de México en la sentencia emitida en el juicio: **SCM-JG-37/2026**.

#### **CUARTO. Vista al superior jerárquico**

Una vez determinada la existencia de la infracción consistente en la vulneración a las reglas de difusión de los informes de labores atribuida a Dato Protegido, corresponde analizar las consecuencias jurídicas que derivan de dicha determinación.

En primer término, es dable señalar que, en los casos donde se involucra responsabilidad de personas servidoras públicas, las normas electorales no prevén la posibilidad que este órgano jurisdiccional imponga de manera directa una sanción.

Esto es así, porque el sistema de responsabilidades administrativas que se establece desde la Constitución federal y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, tiene como objeto distribuir las competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades de las personas del servicio público, y las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran.

Lo anterior, atiende al criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-REP-445/2021** y su acumulado, en el que estableció que las obligaciones de las autoridades electorales tanto federales como locales en asuntos en los que se acredite una infracción por parte de un servidor público se limitan a dar vista a las autoridades competentes para que impongan las sanciones respectivas.

Lo cual ha sido retomado en la sentencia emitida recientemente por la Sala Superior en el expediente **SUP-PSC-29/2026**, donde razonó

que ha determinado<sup>59</sup> que corresponde a los congresos legislativos de las entidades federativas sancionar a las personas servidoras públicas que cometan conductas contrarias al orden jurídico en materia electoral, a fin de hacer efectivo el sistema punitivo de esta materia y, por ende, proporcionarle adecuada funcionalidad.

Ello, porque en dichos casos la función de las autoridades electorales se agota teniendo por acreditada la infracción, la responsabilidad de la persona servidora pública y la vista respectiva.

Así, en los procedimientos especiales sancionadores en materia electoral en contra de personas servidoras públicas, las resoluciones de la autoridad electoral en las que se considera que se acredita una infracción, y la responsabilidad de una persona en su carácter de servidora pública se cumplen y se satisfacen con la sola declaración de la infracción y la responsabilidad y con la vista a los superiores jerárquicos o autoridades para los efectos jurídicos conducentes.<sup>60</sup>

Ello, siempre y cuando el ordenamiento no establezca una sanción de forma específica, bastando dicha vista para que el órgano o sujeto competente para imponerlas, actúe en términos de la legislación aplicable.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral es la única autoridad que puede determinar la actualización de infracciones en materia administrativa electoral, dentro de los procedimientos especiales sancionadores.

---

<sup>59</sup> Tesis XX/2016 de rubro "*RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO*". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 9, Número 18, 2016, páginas 128 y 129.

<sup>60</sup> Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-445/2021 y acumulados, así como SUP-REP-151/2022.

Por lo tanto, de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior las autoridades electorales en asuntos en los que se acredite una infracción por parte de una persona del servicio público carecen de atribuciones para establecer la gravedad de la falta.

En tales condiciones, una vez que se acreditó la infracción atribuible a Dato Protegido, consistente en la vulneración a las reglas de difusión de informe de labores, lo procedente es dar vista con la sentencia y copia certificada de las constancias del expediente a la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, o en su caso, a la autoridad en dicho órgano, con la facultad de imponer sanciones atendiendo a la calidad de alcaldesa de la persona servidora pública responsable.

Ello para hacer efectivo y funcional el régimen administrativo sancionador electoral y, en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que corresponda y, en su caso, se clasifique la falta y se proceda a aplicar la sanción correspondiente a la ahora responsable, únicamente por lo que respecta a la infracción acreditada en su calidad de alcaldesa, consistente en la vulneración a las reglas de difusión de informe de labores.

Lo cual también es consistente con los criterios sostenidos por la Sala Superior al resolver los **SUP-RAP/151/2014, SUP-REP-102/2015 Y SUP-REP-103/2015 Y SUP-REP-104/2015 ACUMULADOS y SUP-REP-63/2020 y acumulado, SUP-REP-445/2021 y su acumulado y SUP-PSC-29/2026** en los que determinó que, al configurarse una infracción por parte de una persona servidora pública, lo procedente era remitir el expediente a la autoridad superior jerárquica que pueda tener facultades para llegar a imputar responsabilidades para imponer sanciones a la o el servidor público.

Por lo expuesto, se:



## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara la **existencia** de la infracción atribuida a Dato Protegido, consistente en la **vulneración a las reglas de difusión de informe de labores**, en términos de lo razonado en la consideración **TERCERA** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Dato Protegido, consistente en **promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**, en términos de lo razonado en la consideración **TERCERA** de la presente resolución.

**TERCERO.** Se ordena dar **vista** a la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, para la imposición de la sanción que en derecho corresponda, en términos de lo previsto en la consideración **CUARTA** de la presente determinación.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx), una vez que esta Sentencia haya causado estado.

**Archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ  
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ  
CASTILLO  
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO  
LUNAR  
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ  
RANGEL  
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO  
SECRETARIA GENERAL**

Este documento constituye una versión pública de su original, en la que se testaron los datos personales y demás información confidencial, de conformidad con los artículos 3, fracciones XVI, XIX y XXI; 19; 102; 103, fracción III; 108; 109; 115; y 120 a 122 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción XXVI; 108; 109, fracción III; 114 a 116; 128, fracción I; y 134 a 136 de la Ley de Transparencia para el Acceso y Socialización de la Información de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. Asimismo, resultan aplicables, en lo que no se opongan a la legislación vigente, los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII; séptimo; trigésimo octavo; quincuagésimo sexto; sexagésimo; y sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y el numeral 62 de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. Para identificar la información testada se colocó un cintillo negro sobre las palabras o secciones correspondientes.



Anexo 1

| No. | Texto                                                                                 | Imagen                              |
|-----|---------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------|
| 1   | <div>"</div> <div>24/7 PRIMER INFORME DE GOBIERNO Arrancamos la Transformación"</div> | <div></div> <div></div> <div></div> |
| 2   | <div>"</div> <div>24/7 PRIMER INFORME DE GOBIERNO Arrancamos la Transformación"</div> | <div></div> <div></div>             |
| 3   | <div>"</div> <div></div> <div>"</div>                                                 | <div></div>                         |

La leyenda de los datos testados se encuentra al final de la presente resolución.

|   |                                                                                              |                                        |
|---|----------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|
| 4 | "<br>[REDACTED]<br>24/7 PRIMER<br>INFORME DE<br>GOBIERNO<br>Arrancamos la<br>Transformación" | [REDACTED]                             |
| 5 | "<br>[REDACTED]<br>24/7 PRIMER<br>INFORME DE<br>GOBIERNO<br>Arrancamos la<br>Transformación" | [REDACTED]                             |
| 6 | "<br>[REDACTED]<br>24/7 PRIMER<br>INFORME DE<br>GOBIERNO<br>Arrancamos la<br>Transformación" | [REDACTED]<br>[REDACTED]<br>[REDACTED] |
| 7 | "<br>[REDACTED]"                                                                             | [REDACTED]                             |
| 8 | "<br>[REDACTED]"                                                                             | [REDACTED]<br>[REDACTED]               |

La leyenda de los datos testados se encuentra al final de la presente resolución.



|    |                                                                                              |            |
|----|----------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| 9  | "<br>[REDACTED]<br>24/7 PRIMER<br>INFORME DE<br>GOBIERNO<br>Arrancamos la<br>Transformación" | [REDACTED] |
| 10 | "<br>[REDACTED]<br>24/7 PRIMER<br>INFORME DE<br>GOBIERNO<br>Arrancamos la<br>Transformación" | [REDACTED] |
| 11 | "<br>[REDACTED]<br>24/7 PRIMER<br>INFORME DE<br>GOBIERNO<br>Arrancamos la<br>Transformación" | [REDACTED] |
| 12 | "<br>[REDACTED]<br>24/7"                                                                     | [REDACTED] |
| 13 | "<br>[REDACTED]<br>24/7 PRIMER<br>INFORME DE<br>GOBIERNO<br>Arrancamos la<br>Transformación" | [REDACTED] |
| 14 | "<br>[REDACTED]<br>GRACIAS POR<br>LA<br>PAVIMENTACI<br>ÓN"                                   | [REDACTED] |
| 15 | "<br>[REDACTED] 24/<br>7", "Muchas<br>Gracias",<br>¡¡ [REDACTED] !!, "LO<br>LOGRAMOS"        | [REDACTED] |

La leyenda de los datos testados se encuentra al final de la presente resolución.

|    |                                                                                      |                                   |
|----|--------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------|
| 16 | <div>“<div></div>24/7 PRIMER INFORME DE GOBIERNO Arrancamos la Transformación”</div> | <div></div>                       |
| 17 | <div>“<div></div>24/7 PRIMER INFORME DE GOBIERNO Arrancamos la Transformación”</div> | <div><div></div><div></div></div> |
| 18 | <div>“<div></div>”</div>                                                             | <div></div>                       |
| 19 | <div>“<div></div>24/7 PRIMER INFORME DE GOBIERNO Arrancamos la Transformación”</div> | <div></div>                       |
| 20 | <div>“<div></div>24/7 PRIMER INFORME DE GOBIERNO Arrancamos la Transformación”</div> | <div></div>                       |
| 21 | <div>“<div></div>PRIMER INFORME DE GOBIERNO Arrancamos la Transformación 24/7”</div> | <div></div>                       |

La leyenda de los datos testados se encuentra al final de la presente resolución.



|    |                                                                                                   |                         |
|----|---------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------|
| 22 | <div>"</div> <div></div> <div>PRIMER INFORME DE GOBIERNO Arrancamos la Transformación 24/7"</div> | <div></div>             |
| 23 | <div>"</div> <div></div> <div>PRIMER INFORME DE GOBIERNO Arrancamos la Transformación 24/7"</div> | <div></div>             |
| 24 | <div>"</div> <div></div> <div>24/7 PRIMER INFORME DE GOBIERNO Arrancamos la Transformación"</div> | <div></div>             |
| 25 | <div>"</div> <div></div> <div>24/7 PRIMER INFORME DE GOBIERNO Arrancamos la Transformación"</div> | <div></div> <div></div> |
| 26 | <div>"</div> <div></div> <div>24/7 PRIMER INFORME DE GOBIERNO Arrancamos la Transformación"</div> | <div></div>             |
| 27 | <div>"</div> <div></div> <div>24/7 PRIMER INFORME DE GOBIERNO Arrancamos la Transformación"</div> | <div></div>             |

La leyenda de los datos testados se encuentra al final de la presente resolución.

|    |                                                                                         |                                     |
|----|-----------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------|
| 28 | " <div></div> "                                                                         | <div></div>                         |
| 29 | " <div></div> La Alcaldesa Mejor Evaluada de la CDMX D DEMOSCO DIGITAL "                | <div></div>                         |
| 30 | " <div></div> 24/7", "Muchas Gracias", ¡¡", "LO LOGRAMOS".                              | <div></div>                         |
| 31 | "EQUIPO 24/7 Transformando <div></div> 24/7", "LA ALCALDESA MEJOR EVALUADA DE LA CDMX". | <div></div> <div></div> <div></div> |
| 32 | " <div></div> GRACIAS POR CUMPLIR SU PALABRA"                                           | <div></div>                         |

La leyenda de los datos testados se encuentra al final de la presente resolución.